

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO HERNANDEZ PEREZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE No.: 50001-33-33-008-2018-00157-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por la apoderada del Municipio de Villavicencio, mediante el cual solicitó se llame en garantía a JUAN DIEGO MUÑOZ CACRERA.

CONSIDERACIONES

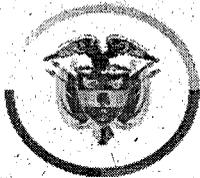
La apoderada del Municipio de Villavicencio, indicó que en la fecha en que fueron dispuestos los vehículos tipo taxi en las instalaciones del Parqueadero Castilla, es decir, noviembre del año 2009, se encontraba vigente el contrato No. 691 del 06 de octubre de 2008, suscrito entre el Municipio de Villavicencio y Cesar Augusto Restrepo Quintero, cuyo objeto contractual era: PRESTACION DEL SERVICIO DE PATIO Y/O PARQUEADERO PARTICULAR PARA LA RETENCION DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR CAUSAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, POR ORDEN JUDICIAL O AUTORIDAD COMPETENTE Y EL RESPECTIVO SERVICIO DE GRUA QUE SE REQUIERA PARA EL NORMAL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS”

Agregó, que dicho contrato fue objeto de cesión mediante Acta del 15 de abril de 2009 a favor del cesionario JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA y que dicha cesión fue autorizada por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Villavicencio mediante Resolución No. 014 del 15 de abril de 2009, y que por lo tanto, para el día en que consta la disposición de los vehículos a cargo del parqueadero Castilla, esto es el 25 de noviembre de 2009, el contrato de prestación de servicios había sido objeto de cesión a favor del referido contratista, de tal manera que a este le correspondía el cumplimiento de las obligaciones contractuales enmarcadas en el contrato No. 691 del 06 de octubre de 2008.

De otra parte, para sustentar lo anterior, allegó documental que obra a folios 8 a 72 del cuaderno de llamamiento en garantía, de las cuales se realiza su análisis para efectos de admitir o no el llamamiento en garantía realizado.

Así las cosas, se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto, como es la indicación del nombre del llamado en garantía, su domicilio, el fundamento jurídico en que se sustenta el llamamiento y la dirección de quien lo formula. Igualmente, se tiene por acreditada la existencia de un vínculo jurídico entre el Municipio de Villavicencio y el señor JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, razón por la cual, se encuentran reunidos todos los requisitos formales que establece la ley para admitir el llamamiento en garantía objeto de análisis.

En consecuencia, al resultar procedente la petición de la apoderada del Municipio de Villavicencio, se admitirá el llamamiento del señor JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA identificado con cedula de ciudadanía número 86.050.803.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra el señor JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 86.050.803, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al señor JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, conforme lo dispone los artículos 198, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Previamente, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO debe consignar en la cuenta de gatos procesales de este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) por concepto de notificaciones.
4. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que este; sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendada 05 de MARZO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 007 del 06 de MARZO de 2019.	
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito	